



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00146-00
DEMANDANTE: ÓSCAR LÓPEZ DE MOYA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A. vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por haber sido presentada en debida forma la demanda, y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. o se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ÓSCAR LÓPEZ DE MOYA**, a través de apoderado judicial, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal, Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, vocera del **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA**, director Norbey Abril Bello.

SEGUNDO: CÓRRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, modificatorio del artículo 31 del C.P.T.S.S. o se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA**, como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c07f6da5d91df0848033a34681171babeb0c35821b08082ebaccfb6f8e7b44**

Documento generado en 05/07/2022 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>